



FACULTAD DE DERECHO

**EL NUEVO DE DERECHO DE SUCESIONES
TRAS SU REFORMA POR LA LEY 8/2021
DE 2 DE JUNIO**

Autor: María Lourdes Garrido Quirante

4º E-1 JGP

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Junio de 2022

Tabla de contenido

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
III. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL DERECHO DE SUCESIONES ANTES DE LA LEY 8/2021	8
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	8
2. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	9
3. PRIMEROS ACERCAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK.....	10
4. MOTIVACIÓN DEL CAMBIO: LA PROTECCIÓN	12
IV. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	13
V. LA INCIDENCIA DE LA REFORMA EN EL DERECHO DE SUCESIONES COMÚN.....	15
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	15
2. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	15
2.1. Capacidad para hacer testamento.....	16
2.2. El testamento abierto.....	17
2.3. El testamento cerrado	20
2.4. El testamento ológrafo.....	22
2.5. La sucesión forzosa: la legítima hereditaria.....	23
2.6. Causas de indignidad	25
2.7. Las sustituciones hereditarias.....	27
3. LA SUCESIÓN INTESTADA	28
4. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA O LEGADO.....	29
5. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	30
5.1. La colación.....	33
VI. INCIDENCIA DE LA REFORMA EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	35
VII. CONCLUSIONES	36

BIBLIOGRAFÍA	38
1. LEGISLACIÓN.....	38
2. JURISPRUDENCIA.....	38
3. OBRAS DOCTRINALES	39
4. RECURSOS DE INTERNET	40

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art., arts.: artículo, artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

Cap., caps.: capítulo, capítulos

CC: Código Civil

CPD: Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96 de 21 de abril de 2008)

CDPD: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creado en el seno de la Convención

CE: Constitución Española

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

LAPD: Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132 de 3 de junio de 2021)

Ley 41/2003, de 18 de noviembre: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

LN: Ley del Notariado

Núm.: número

RD: Real Decreto

RDL: Real Decreto Ley

RDLeg: Real Decreto Legislativo

s.f.: sin fecha

sp.: sin página

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

Previamente a la incorporación de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPD), las personas con discapacidad no se encontraban en igualdad de condiciones que aquellas personas que carecían de la misma. Se ha señalado lo siguiente:

“Hasta ahora nuestro sistema se fundamentaba en la sustitución en la toma de las decisiones que afectaban a las personas con discapacidad, y ahora se adopta una nueva concepción fundamentada en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona discapacitada quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones” (Garrido Abogados, 2021).

La LAPD tiene su fundamento en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CPD). El objetivo principal de la misma es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (CPD, 2006, Artículo 1).

El artículo 12 de la CPD garantiza que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”. Sin embargo, su capacidad jurídica se veía limitada e incluso, en ocasiones, anulada, tal y como afirma Martínez Sanchiz: “si tenías una discapacidad pasabas a ser sustituido total o parcialmente por un tutor” (Esteban, 2021). La explicación radicaba en que tales personas tenían la consideración de incapacitados -concepto ya suprimido-, por lo que quedaban relevados de sus facultades patrimoniales y personales por sus respectivos representantes legales.

Con la introducción de esta Ley, tienen lugar diversas novedades y modificaciones que velan por el respeto a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el ejercicio de la capacidad jurídica y las preferencias de la propia persona con discapacidad. Cabe destacar que «se han sustituido los procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad» (Digón Luis, 2021). De este modo, el tratamiento de la discapacidad da un giro de 360 grados, siendo ahora la persona con discapacidad la encargada de adoptar sus decisiones en igualdad de condiciones con los demás.

No se trata de eliminar su voluntad o que su opinión quede en un segundo plano, sino que esta nueva concepción se basa en ofrecer el apoyo que éstas necesiten (CDP, 2006, Artículo 3), pero siempre fundamentándose “en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales” (LAPD, 2021, Artículo 249).

Se produce un cambio de mentalidad total en el régimen de las personas con discapacidad puesto que, como se aclara en la Convención de Nueva York, las Naciones Unidas fomentan la “dignidad y el valor inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (CPD, 2006, Preámbulo) así como la especial referencia a la no discriminación, expresado en su art. 3 de CPD.

La sociedad evoluciona y, con ello, nuestro pensamiento. La LAPD pretende concienciarnos y solidarizarnos con las personas que tienen mayores dificultades para desenvolverse cotidianamente. Una regulación en la que predomine la autonomía y capacidad de actuación de cada individuo, ofreciendo ayuda cuando las personas lo necesiten. Una nueva visión que elimine términos que han sido utilizados durante los últimos años, como bien puede ser “incapacitado” o “inválido”, que resultan despectivos, así como ciertas figuras que “la nueva ley considera figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad” (Fernández Iglesias, 2006).

II. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Organización Mundial de la Salud define la discapacidad como “toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano” (García, s.f.).

Las personas con discapacidad han estado en situación de desigualdad con respecto al resto de la población durante los últimos tiempos pues “a la hora de la verdad (...) no tienen las mismas oportunidades que el resto de la población” (Asociación de Personas con Discapacidad de Castro Urdiales [ADICAS], s.f.). Es más, “sufren una forma particular de opresión que les impide desenvolverse y desarrollar plenamente su potencial” (Olivier, 2014).

Sin embargo, las novedades legislativas que están entrando en vigor luchan por un trato justo y equitativo puesto que “todas las personas poseen capacidad jurídica desde el nacimiento, con independencia de la edad, estado civil o de salud mental y física” (Plena Inclusión, 2022). La LAPD resalta lo siguiente:

“Partiendo de que estas personas tienen capacidad jurídica, lo que la nueva normativa regula son una serie de ‘medidas de apoyo’ (...). La función de las medidas de apoyo, como indica la Ley, consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias” (Pérez Martín, 2021).

Aún queda un largo camino por recorrer para incluir a las personas con discapacidad en el día a día de todos nosotros (Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, [FIIAPP], 2018). A pesar de ello, en los últimos años se ha ido avanzando y velando por lograr una verdadera igualdad, tanto por parte del Estado como de los propios ciudadanos. Como resalta el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: “El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas”.

III. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL DERECHO DE SUCESIONES ANTES DE LA LEY 8/2021

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El preámbulo de la LAPD dispone que su finalidad es “dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad” (LAPD, 2021, Preámbulo).

Esto se debe a que, en los últimos años, a las personas con discapacidad que trataban de tomar sus propias decisiones y ejercer su capacidad jurídica, así como ejercitar todos aquellos derechos inherentes e inalienables a la propia persona, no se les proporcionaban las ayudas y mecanismos precisos para que éstas pudieran llevar a cabo sus objetivos. Por el contrario, se procedía a la incapacitación de estas, descartando cualquier posibilidad de que adoptaran sus decisiones. Algunos autores han afirmado lo siguiente:

“Anteriormente, cuando una persona con discapacidad requería de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, se iniciaba un procedimiento judicial para incapacitarla. Sin embargo, en la actualidad esto ya no es posible, ya que se han sustituido

los procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad” (Digón Luis, 2021).

Es precisamente este uno de los cambios más relevantes de la LAPD; la supresión de la incapacitación judicial.

Actualmente, el sistema de apoyos, así como las sentencias judiciales de incapacitación “deben ser un traje a medida para la persona con discapacidad” (Coordinadora de Asociaciones de Personas con Discapacidad de la provincia de Huesca, [CADIS Huesca], 2014) y se deben adaptar “a las conveniencias y necesidades de protección de la persona afectada y, además, constituir una situación revisable” (STS núm. 282/2009, de 29 de abril).

Cabe mencionar, además, la importante Observación General aprobada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creada en el seno de la Convención, la cual afirma que:

“La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. Los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica” (Naciones Unidas, 2014).

2. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención de Nueva York fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 2006. Se trata de un texto legal cuyo fundamento reside en la protección, inclusión y apoyo a las personas con discapacidad. Los principios generales se recogen en su art. 3:

“El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad” (Naciones Unidas, 2016).

Como determina Bueyo Díez Jalón, la Abogada del Estado-jefe en el Ministerio de Sanidad, aclara: “se trata de la consideración de las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y de protección social” (s.f.). Pues bien, la libertad del ejercicio de derechos, así como la no

discriminación en cualquiera de sus formas, son aspectos reconocidos a todos y cada uno de los individuos. Son aptitudes que “se adquieren al nacer y sólo la muerte las extinguirá” (Bueyo Díez Jalón, s.f.), señala la autora.

En este punto, es de gran relevancia hacer mención del siguiente contenido (STC núm. 174/2002, de 9 de octubre): “el derecho a la personalidad jurídica del ser humano (...) lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de la capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes (...)”. En consecuencia, tiene lugar el “fin del procedimiento judicial de modificación de la capacidad de las personas, más conocido como ‘incapacitación’” (Serrano Secilla, 2021).

También la STS 282/2009 de 29 de abril apoya esta visión cuando dice: “La igualdad que se proclama es efectiva en todas las facetas de la vida incluidas las referidas a las tomas de decisiones. (...) La incapacitación priva al declarado incapaz de ejercer todos o parte de sus derechos y de obrar conforme a sus preferencias, siendo sustituido por un tutor”.

Como dice el profesor Bariffi (2009): “La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se erige actualmente como el máximo estándar de protección universal de derechos humanos de las personas con discapacidad”. Si bien, es fundamental clarificar que, a pesar de los logros y avances obtenidos consecuencia de la ratificación de la CPD, queda un largo camino por recorrer hasta finalmente alcanzar una igualdad total. Esto se debe a que es necesario un “cambio de mentalidad que supone capacitar a las personas con discapacidad” (Fernández de Buján, 2021), y una transformación radical en la forma de pensar y actuar no es algo inmediato.

En conclusión, con la Convención se ha logrado visualizar un mayor trato favorable para las personas con discapacidad ya que “aparece una concepción diferente del discapaz, reconociendo su capacidad de asumir responsabilidades tomando las decisiones que les afectan, con el apoyo que sea necesario en cada momento, como protagonistas activos en el desarrollo de su proyecto vital y mientras en el sistema tradicional se opta por el sistema de sustitución”.

3. PRIMEROS ACERCAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

La nueva LAPD entró en vigor el 3 de septiembre de 2021. La misma tenía su base en la Convención de Nueva York en la que cuál se establecía que “todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a

beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna” (CPD, 2006, Artículo 5). Sin embargo, no siempre ha sido así.

Con anterioridad a la misma, hubo una serie de acercamientos que tenían como principal objetivo la incorporación e integración de los principios, derechos y obligaciones reconocidos en la Convención.

Según el Registrador de la propiedad de Madrid, Merino Escartín, las leyes que dieron lugar a la actual reforma de nuestro ordenamiento jurídico en materia del tratamiento de las personas con discapacidad son las siguientes:

“La adaptación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad; la reforma de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones; la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; la reforma del Código penal, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo; la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modificada en 2017 en cuanto al derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones” (2021, sp.).

Actualmente, en consecuencia, se está luchando por un cambio, ya que numerosos autores están a favor de este, pero otro sector opina que la reforma dedicada a la protección de las personas con discapacidad se ha quedado muy corta.

Respecto a esta primera perspectiva, como ya hemos argumentado, se pretende “velar porque existan las salvaguardias necesarias para que se respete la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad y se evite la influencia indebida, el abuso o el conflicto de intereses” (Castro-Girona Martínez, 2021). En definitiva, una transformación en la concepción de cómo integrar a las personas con discapacidad en nuestra sociedad es el objetivo principal; fomentando las medidas de apoyo, reconociendo que son sujetos de derechos y que están legitimados para ejercer su capacidad jurídica y recibiendo un tratamiento no discriminatorio e idéntico al de cualquier otro individuo.

Sim embargo, en cuanto a esta segunda visión, Velilla Antolin (s.f.) comenta:

“El legislador no ha tenido en cuenta, por ejemplo, que una persona que nace con una enfermedad congénita o una patología incapacitante que obliga a sus padres a asistirle en todas las actividades básicas de la vida diaria más allá de su mayoría de edad necesita una

protección tan elevada que no puede por sí mismo prestar ningún tipo de consentimiento, por lo que es imprescindible que alguien lo haga en su lugar”.

Se van a proporcionar las medidas necesarias conforme a las circunstancias personales concretas de la persona con discapacidad. Sin embargo, hay personas que por su grado de vulnerabilidad pueden “ser víctimas de abusos o influencias indebidas por parte de otras personas. Para ello, la ley prevé que en estos casos se puedan tomar medidas coercitivas, aunque contradigan la voluntad expresa de la persona con discapacidad” (Giménez-Salinas Abogados, 2021).

En este punto, cabe mencionar el siguiente precepto de la STS núm. 589/2021, de 8 de septiembre, sobre un supuesto de Síndrome de Diógenes:

“En casos como el presente, en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente sus vecinos, está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado”.

Por otra parte, también en relación con esta segunda opinión, muy franco es el punto de vista de Cabanas Trejo, quien explica la influencia del nuevo sistema sobre la profesión de Notario:

“Las líneas que siguen adoptan una perspectiva que, admito, amén de prosaica, resulta políticamente poco correcta. (...) Que las cuestiones de capacidad pueden ser un campo minado para el notario, a nadie pilla por sorpresa. (...) La solución, como casi siempre, pasará por aplicar la prudencia y el sentido común. En ese sentido mi planteamiento se sitúa en las antípodas del ‘mundo feliz’ que algunos nos presentan. Cuando interese a alguien sostener que el otorgante no se enteró de lo que firmó ante notario, y por esa vía pretenda su invalidez, de poco le servirá al notario demandado blandir la Convención de Nueva York de 2006. Su actuación estará en entredicho y habrá de pechar con la consiguiente responsabilidad” (2021).

4. MOTIVACIÓN DEL CAMBIO: LA PROTECCIÓN

Como bien se ha señalado, el impulso de la LAPD tenía como finalidad el efectivo ejercicio y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, así como facilitarles su inclusión en sociedad y garantizar su protección.

Han surgido diferentes modificaciones con el fin de que la persona discapacitada tenga la plena capacidad de ejercicio de los derechos incluso en el ámbito del Derecho de sucesiones, como veremos adelante detalladamente.

Como bien señala el Corral Beneyto (s.f.): “Las normas de nuestro ordenamiento jurídico en materia de discapacidad son insuficientes, ya que no se aborda la respuesta que la sociedad debe dar a las personas con discapacidad para que puedan ejercer la totalidad de los derechos que les corresponden”.

Se concibe una visión protectora hacia la persona con discapacidad, por lo que se crea una figura de vidad relevancia tanto para asegurar sus necesidades básicas como para favorecer el patrimonio del discapacitado. Se trata del patrimonio especialmente protegido que “queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona que padece esta circunstancia, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma” (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad).

IV. LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

Como hemos ido analizando, el fundamento de la LAPD es el de “apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, entendiéndose el apoyo en un sentido amplio, tanto en el aspecto patrimonial como en el personal, y respetándose los deseos, la voluntad y preferencias de la persona. Por tanto, el nuevo sistema se aleja de los procedimientos de incapacitación existentes en los que se producía una sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad” (Fernández, 2021).

De este modo, “el eje es que todas las personas no solo tienen la misma capacidad jurídica, sino que también han de tener la posibilidad de ejercerla. (...) No solo ha de evitarse en lo posible la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, sino que los apoyos deben ir dirigidos por sus preferencias y no por un interés objetivo que evalúan terceros” (Álvarez Royo-Villanova, 2021).

Sin embargo, aplicar la teoría a la práctica resulta ser de gran complejidad. Se va a estudiar cada caso concreto y determinar qué procede en cada uno, siempre respetando la voluntad de la persona con discapacidad. Pero ¿cuál es el límite exacto entre el respeto a la autonomía del discapacitado y la vulneración de este?

Haciendo nuevamente mención de la STS núm. 589/2021, de 8 de septiembre, esta ha sido muy criticada por diferentes autores por estimarse la adopción de medidas de apoyo en contra de la voluntad de la persona discapacitada. Alventosa del Río (2021) argumenta de forma clara y concisa la procedencia de este mecanismo dado que:

“la voluntad contraria del interesado (...) es consecuencia del propio trastorno. (...) En los casos como el presente, en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, (...) está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado, porque se entiende que el trastorno que provoca la situación de necesidad impide que esa persona tenga una conciencia clara de su situación. (...) No intervenir en estos casos, bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra de la persona afectada, sería una crueldad social”.

Por otra parte, en la Sentencia núm. 524/2021 de 27 julio se apunta que el “Sr. Eutimio por razón de las patologías que le afectan tiene afectada de forma moderada su autonomía personal, capacidad de autogobierno, para el cuidado de su salud, así como para todas las actividades realizadas en el ámbito patrimonial y jurídico”. Por este motivo, se establece como medida de apoyo la curatela, sin tratarse de ser este supuesto una vulneración de los derechos del discapacitado.

Cabe hacer hincapié en la exigencia de que, cuando sea necesaria la implantación de dichos mecanismos, la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias" (STS núm. 589/2021, de 8 de septiembre). Esto es, aplicando lo dispuesto tanto en la LAPD como CPD.

Se reitera este hecho en la STS núm. 269/2021, de 6 de mayo, cuando se manifiesta que siempre, a la hora de dictar sentencia y de imponer las medidas pertinentes cuando sea preciso, se debe tener en consideración “los propios deseos y sentimientos de la persona con discapacidad”.

V. LA INCIDENCIA DE LA REFORMA EN EL DERECHO DE SUCESIONES COMÚN

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, debemos conocer que el derecho de sucesiones es, según Ruiz Prieto (2020) “aquella especialidad del derecho que pertenece a la jurisdicción civil que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte; estudiando y analizando los derechos y las obligaciones de una persona para transmitir éstos a otras personas con vida. No obstante, no todos los derechos y obligaciones pueden transmitirse, pues existen derechos personalísimos que no pueden transmitirse nunca”.

El derecho de sucesiones ha sido uno de los principales objetos de modificación tras la entrada en vigor de la LAPD. Como se menciona en el preámbulo de la LAPD: “particularmente afectadas van a resultar algunas reglas relativas al Derecho de Sucesiones (...), cuestiones estas en las que la capacidad de ejercicio de los derechos implica la posibilidad de realizar actos jurídicos de gran trascendencia, cuya celebración, validez y eficacia debe ser tratada de conformidad con la nueva perspectiva”.

A continuación, profundizaremos en estos cambios.

2. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Las personas somos sujetos de derechos y obligaciones que vamos contrayendo a lo largo de la vida. Sin embargo, la muerte no provoca la extinción de algunos de ellos gracias al fenómeno de la sucesión testamentaria. En primer lugar, debemos hacer una distinción de cuáles son susceptibles de transmisión y cuáles no.

Como marca Tilio (s.f.): “los derechos y obligaciones intransmisibles son generalmente aquellos personalísimos de cada individuo”.

A continuación, debemos conocer que la sucesión testamentaria es, conforme al art. 658 CC, “aquella que se defiere por la voluntad del hombre manifestada en un testamento, esto es, el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos”.

A su vez, en nuestro CC el testamento viene definido en su art. 667: “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento”. No obstante, haciendo referencia a ciertos autores e instituciones podemos distinguir diferentes conceptos de testamento:

“Para Guillermo Lohmann Luca de Tena el testamento es acto de voluntad que expresa una decisión, un mandato; acto que establece, decreta y resuelve sobre los intereses del testador, sea que recaigan sobre sus bienes, derechos u obligaciones, sea que versen sobre otros asuntos o relaciones jurídicas de carácter no patrimonial. Según el Diccionario de la Lengua Española el testamento es la declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte. Nuestro Código Civil también trata de definir al testamento en su artículo 686, describiendo ‘Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala’. Hinostroza Mínguez señala que ‘el testamento es el acto por el cual un sujeto dispone para después de su muerte de su patrimonio, en forma total o parcial’” (Llauri Robles, 2011).

2.1.Capacidad para hacer testamento

Conforme a lo establecido en el art. 662 CC, todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente están legitimados para hacer testamento, es decir, “que la capacidad mental de todo testador se presume, salvo, prueba en contrario, y que ha de entenderse que dicha capacidad, ha de referirse siempre y, en todo caso, al momento mismo de ser otorgada la última voluntad” (STS, 1 de febrero de 1956).

Por otra parte, el art. 663 CC, en su anterior redacción señalaba: “Están incapacitados para testar: 1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo. 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”. Como mencionamos previamente, estos términos empleados han sido eliminados, así como la incapacitación judicial. La LAPD actualizó el artículo, siendo el ahora vigente el siguiente: “No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años. 2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello”.

Se puede corroborar la importancia que adquieren las medidas de apoyo para las personas con discapacidad para que sean ellas las que realmente tomen sus decisiones basándose en su voluntad y en sus prioridades, en lugar de que toda la responsabilidad y capacidad de elección recaiga sobre el tutor, como sucedía anteriormente.

De gran importancia ha sido la modificación del art. 665 CC, relatando el válido artículo “La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en

su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”. La figura del notario adquiere un papel esencial puesto que serán ellos, entre otros, los que deberán proporcionar las medidas de apoyo requeridas para que el discapacitado pueda ejercer su derecho de otorgar testamento. Martínez Sanchiz apunta: “la ley implica para todos los notarios una grandísima responsabilidad, y una confianza en ellos para desarrollar unos objetivos con los que nos sentimos absolutamente identificados” (Esteban, 2021).

De este modo, todo se traduce en que la manifestación del Notario sobre la existencia o no de capacidad del causante, y que puede incurrir en fallos, debe estar basada esta en evidencias suficientes, pudiendo requerir este de la asistencia de los facultativos cuando sea preciso para aportar la máxima seguridad y certeza. Como se recoge en la STS núm. 146/2018, de 15 de marzo: “una garantía especial adicional que consiste en el juicio favorable a la capacidad para testar que deben emitir los facultativos. (...) Lo que revela una capacidad de juicio suficiente y una voluntad clara, (...) inequívoca, coherente y decidida (...), en los que coincidieron el notario y los facultativos”.

Por otra parte, cabe recordar el contenido de la LAPD y CDPC en cuanto a “la lucha para lograr su plena integración social, al reconocer su plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás” (Muñoz Calvo, 2021).

No obstante, es importante recalcar que, en ocasiones, no todos van a ostentar la capacidad para testar, no tratándose esto de una vulneración de los derechos fundamentales. Se sostiene lo siguiente: “El nuevo sistema tampoco pretende que todos seamos plenamente capaces y el notario ya no pueda negarse a autorizar una escritura de alguien cuya capacidad/discernimiento le resulte sospechosa. Esto supondría una desprotección absoluta del discapacitado, que ha de ser protegido (Cabanas Trejo, 2021).

2.2.El testamento abierto

El testamento abierto es “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”, como se determina en el art. 679 CC. Como se afirma (Diario Jurídico, 2021): “De este modo, el otorgamiento del testamento abierto es el acto a través del cual el notario procede a la lectura del mismo, lo lee en voz alta para que la persona que lo ha otorgado o, en el caso de que los haya testigos, también lo ratifiquen, para ver si se corresponde con las voluntades del testador”.

Como hemos expuesto anteriormente, el art. 663 CC manifiesta que “toda persona física mayor de 14 que se encuentre en su sano juicio y cuente con capacidad intelectual necesaria”, podrá otorgar testamento abierto. Llegados a este punto nos preguntamos, ¿qué ocurre con el derecho de las personas con discapacidad de otorgar testamento?

El mencionado art. 665 CC sobre el otorgamiento de testamento por parte de una persona con discapacidad, ha sido objeto de modificación por la LAPD, por lo que se debe tener en consideración a la hora de otorgar testamento abierto. El nuevo contenido del artículo adquiere gran relevancia, ya que, como apunta el notario Lora-Tamayo Rodríguez (s.f.): “1º. Que para otorgar testamento abierto notarial una persona con discapacidad, aunque respecto a ella se haya establecido curatela asistencial o representativa, no se necesita que dos facultativos respondan de su capacidad. 2º. Que ello no significa que la persona que carezca de capacidad natural para testar, en el momento de otorgarlo, pueda hacerlo. 3º. Pero que, cuando de testamento notarial se trate, es al notario al que le corresponde apreciar esa capacidad bajo su responsabilidad”.

2.2.1. Formalidades del testamento abierto

Esta categoría de testamento se encuentra regulado en los arts. 694-699 CC. Su característica primordial es la presencia de Notario hábil -en la mayoría de los casos- (art. 694 CC) y, a continuación, “se exponen los elementos, se indica el lugar, año, mes, día y hora, se lee en voz alta el contenido para que el testador dé su visto bueno y lo firma” (Bonmatí Cea, 2021).

Primeramente, debemos tener en cuenta la distinción entre la necesidad de intervención de testigos y de los facultativos, puesto que la regulación señala que la diferencia radica entre si se trata de la “discapacidad sensorial (ante la que, en sede de requisitos formales del testamento notarial abierto, establece la intervención de dos testigos), y la discapacidad psíquica (ante la que, en sede de capacidad para testar, establece la intervención de dos facultativos)” (De Barrón Arniches, 2020).

En cuanto a los testigos, debemos mencionar que, según el Lacruz Berdejo (2009): “Los testigos en el testamento son aquellas personas que consciente y voluntariamente presencian el acto de otorgamiento ante notario enterándose de él”.

Anteriormente, en el anterior art. 697 CC aparecía recogido como requisito necesario para la validez del acto de otorgamiento la concurrencia de dos testigos idóneos “1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento. 2.º Cuando el testador,

aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento. Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada. 3.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten”. Sin embargo, la LAPD ha modificado su redacción, por lo que “un testador que sepa cómo leer y firmar y pueda hacerlo y que no sea ciego ni completamente sordo no necesitará de testigos para realizar su propio testamento” (La Información, 2021). Esto es, tan sólo será esencial la presencia de dos testigos “1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento. 2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten” (art. 697 CC).

Distinto es el caso del otorgante sordomudo o completamente sordo. En este caso, el art. 193 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (en adelante, RN) añade: “Si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo o sordomudo, deberá leerla por sí; si no pudiese o supiere hacerlo será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conoedor del lenguaje de signos, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento”.

Por otro lado, es interesante señalar que un sector de la doctrina cuestiona “si la intervención testifical, aun en estos supuestos, es un medio adecuado de proteger el interés de aquellos otorgantes o, por el contrario, les impone una limitación no justificada de su capacidad civil” (Mariño Pardo, s.f.). Dicho esto, cabe señalar que “la moderna doctrina jurisprudencial es favorable a la flexibilización de los requisitos formales de los testamentos” (Mariño Pardo, 2022).

Esto se puede corroborar en la STS núm. 7509/2009, de 11 de diciembre, la cuál establece la validez del testamento a pesar de la concurrencia de un error en la forma: "Es cierto también que la falta de la forma determina la nulidad del testamento. Pero no nos hallamos aquí ante la ausencia de la forma testamentaria, sino ante la falta de una formalidad que debe concurrir cuando ocurra alguno de los defectos físicos previstos en el artículo 697.2 CC. La finalidad de la norma es evitar fraudes a una persona cuyas condiciones físicas le impiden enterarse por sí misma del contenido del testamento. Pero al quedar probado que el testador conoció por sí mismo dicho contenido, no puede alegarse la falta de concurrencia de testigos para pedir la nulidad y más cuando no se ha probado la falta de visión en que se fundaba la demanda".

En relación con la intervención de facultativos, se relata en el art. 698 CC que deberán asistir al otorgamiento “los facultativos que hubieran reconocido al testador

incapacitado”, cuando así lo solicitare el Notario en caso de discapacidad psíquica. A su vez, se determina en el art. 696 CC, el notario dará fe de que “se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento”. En este punto, hacemos hincapié en que la decisión última sobre la capacidad de otorgar testamento del individuo recae sobre el juicio del Notario; su juicio de capacidad.

Si bien, esta práctica puede causar problemas dado que “podría darse el caso de una persona enajenada que aparentemente no presente ningún signo de tal trastorno mental y su exposición sea coherente y no dé lugar a dudas” (Díez, 2018). Por tanto, podrá requerir el Notario la asistencia de los facultativos ante cualquier duda sobre la capacidad legal para testar de la persona al respecto.

Por estos motivos, podemos concluir señalando que “la decisión sobre si el discernimiento del testador es suficiente para otorgar el testamento será del notario, aunque este podrá, sin duda, ayudarse de los medios que estime precisos para la formación de su juicio” (Mariño pardo, 2021). Una gran y difícil responsabilidad, es la que recae sobre los Notarios, como expresa Tena Arregui (s.f): “La desaparición de la incapacitación judicial y su sustitución por un régimen de apoyos ha venido a multiplicar la trascendencia del juicio notarial de valoración del consentimiento, tanto en el ámbito extrajudicial como judicial, pero también a complicarlo de alguna manera”.

Como se ha señalado, las recientes novedades legislativas buscan proteger y tener en cuenta la voluntad de la persona con discapacidad y respetar sus derechos, así como evitar la sustitución en la toma de decisiones, de ahí que “la función de las personas que presten apoyo y, por ende, la del notario no es que la persona discapacitada realice el negocio jurídico objetivamente mejor, sino que lo haga conforme a su voluntad, deseos y preferencias” (Lora-Tamayo Rodríguez, s.f.).

2.3.El testamento cerrado

En primer lugar, el artículo 706 CC, en su redacción actualizada tras la entrada en vigor de la LAPD señala: “El testamento cerrado habrá de ser escrito. Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma. Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otras personas a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad. En todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas,

tachadas o escritas entre renglones”. De este modo, este tipo de testamento “contará con la firma del testador salvo que no sepa o no pueda. En ese caso lo hará a su ruego al pie, expresando la causa de la imposibilidad” (www.conceptosjuridicos, 2021).

En segundo lugar, el art. 708 CC determinaba anteriormente que “No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer”, tratándose de una clara discriminación hacia el colectivo de las personas con discapacidad y, además, siendo este contenido contrario a lo establecido tanto en la CDPD como en la LAPD. Se afirma lo siguiente: “Se impedía a las personas con discapacidad visual poder otorgar el testamento cerrado, a pesar de tener la posibilidad de realizarlo con los medios adecuados. Era una vía completamente vetada para ellos lo cual suponía una enorme desigualdad e incluso una afrenta a su libertad de testar” (Marín Martín Abogados, 2022).

Por tanto, era una necesidad inminente un nuevo escrito del mencionado artículo: “No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer. Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código” (art. 708 CC).

La finalidad de la corrección de este precepto es “eliminar una prohibición absolutamente injustificada y discriminatoria para las personas ciegas o con discapacidad visual” (Comité español de representantes de personas con discapacidad [CERMI], 2017).

Además, se trata de un acercamiento a la transformación social que pretende la LAPD “ya que supone darles una mayor autonomía para la realización de sus actuaciones sucesorias por sí mismas, cumpliendo con las exigencias establecidas en la Ley” (Marín Martín Abogados, 2022).

En tercer lugar, el art. 709 CC ahora plasma: “Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente: 1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706. 2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él. 3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso. Las personas con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella

se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas”.

Podemos comprobar que se permite la realización de testamento cerrado por las personas discapacitadas y la constante referencia a las esenciales medidas de apoyo de las que se deberán hacer uso.

2.3.1. Novedad del testamento digital o electrónico

El auge de las tecnologías en los últimos años “impele al pensamiento jurídico a diseñar nuevos instrumentos de análisis y marcos conceptuales prontos para adaptarse a las exigencias de una sociedad en transformación” (Pérez Luño, s.f.).

En consecuencia, tiene lugar una de las grandes novedades consecuencia de la LAPD, la cual modifica numerosas leyes; en “el artículo 706 del Código Civil -referido al testamento cerrado autorizado por notario- recoge la posibilidad de testamento en soporte electrónico con firma electrónica reconocida” (Oliva Izquierdo, 2022).

Señalan varios autores que esta categoría de testamento permite una “nueva posibilidad de testar ya reconocida en otros ordenamientos jurídicos extranjeros que regulaban el testamento electrónico” (Marcos Martín y Sánchez-Ros Gómez, 2021).

Si bien, es importante resaltar que esta concepción sobre la mencionada novedad legislativa no es unánime. El notario Fernández-Bravo Francés manifiesta:

“El problema es que la firma electrónica, una vez que se traslada a papel, carece de autenticidad porque off-line no hay posibilidad de verificación. Asimismo, el certificado con el que se firma un documento electrónico caduca y no se puede comprobar, pasado un tiempo, a menos que evolucionemos a sistemas de firma longeva. En consecuencia, a pesar de la literalidad de la reforma podemos concluir que hoy por hoy, no cabe un testamento cerrado con firma electrónica” (Arcas-Sariot Jiménez, 2022).

2.4.El testamento ológrafo

El art. 688 CC establece en su redacción: “sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma”.

En lo relativo a su validez, es fundamental que no haya ninguna duda sobre la voluntad de testar del causante. Queda expresado explícitamente en la STS núm. 1302/2006, de 19 de diciembre: “La finalidad de la interpretación del testamento es la averiguación de la voluntad real del testador - que es la manifestada en el momento en que realizó el acto de disposición, es decir, en el instante del otorgamiento del testamento (...), sin que el intérprete pueda verse constreñido por las declaraciones o por las palabras, sino que su objetivo ha de ser la de descubrir dicha intención, que prevalece sobre aquellas porque constituye el fin de la hermenéutica testamentaria, según establece el artículo 675 del Código Civil y ha sido recogido por la doctrina jurisprudencial concerniente a este precepto”.

En cuanto a este aspecto, es importante recalcar que "debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador y sólo cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto" (STS núm. 327/2010 de 22 junio).

Asimismo, cuenta con unos límites temporales para su validez:

En primer lugar, el art. 689 CC señala: “deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario”.

En segundo lugar, “la persona que tenga en su poder el testamento o tenga conocimiento de él, deberá presentarlo ante el Notario en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento, de no hacerlo será responsable de los daños y perjuicios causados” (Tarifa, 2020).

2.5.La sucesión forzosa: la legítima hereditaria

La legítima de una herencia, como se explica en el Código Civil, es la porción de bienes de la herencia que se encuentra reservada por la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (del Puerto, 2022).

El art. 808 CC hace referencia a la parte de la herencia que le corresponde a cada uno de los herederos forzosos. Su redacción ha sido modificada por la LAPD indicando lo siguiente:

“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición. Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de

la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*. Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique” (art. 808 CC).

Este art. ha sido objeto de especial controversia dado que, como sostiene Pérez Ramos (s.f.) “es una excepción a la intangibilidad de las legítimas (...) El legislador ha querido que el testador pueda beneficiar a su descendiente discapaz aunque como es consciente que ello supone un ataque a las legítimas de los demás únicamente ha querido extender esta posibilidad al círculo de los parientes más cercanos del testador, si bien en éste se incluye el nieto discapaz que ha adquirido la condición de legitimario”.

Se debe hacer una breve distinción entre el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora. Pues bien, en cuanto al tercio de legítima estricta consiste en que “de un tercio de los bienes hereditarios no podrá disponer el testador, está reservado a favor de los hijos de éste y, a falta de estos, a favor de sus descendientes. Siempre se distribuirá a partes iguales entre los hijos o descendientes” (Abogados y Herencias, 2022). Por consiguiente, art. 823 CC recoge el tercio de mejora: “El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima”.

En atención al art. 828 CC, el legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se entenderá como mejora sino cuando el testador lo haya declarado expresamente o cuando ese legado no quepa en la parte libre. Además, “cuando la mejora se señale en cosa determinada, y su valor exceder del valor del tercio de mejora y también de la parte legítima que corresponde al mejorado, ha de compensarse ese exceso” (González Domínguez y Ramírez Gallego, 2021).

Se ha de tener en cuenta la STS núm. 133/1981, de 25 de marzo, la cual establece que “el mejorado deberá abonar la diferencia en metálico a los demás interesados y solo podrá vender para pagar si existe un documento o acuerdo escrito con el resto de los herederos que lo permita”.

El artículo anteriormente mencionado -art. 808 CC- mantiene una estrecha vinculación con el art. 782 CC, el cual señala lo siguiente: “Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el

artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad. Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes”.

Explica detenidamente Mariño Pardo (2021), cuando sostiene que “la sustitución fideicomisaria se impone, en realidad, sobre la legítima estricta de los colegitimarios del hijo en situación de discapacidad, en cuanto esta legítima le podrá ser atribuida a este hijo en situación de discapacidad como fiduciario, siendo los fideicomisarios los hijos legitimarios que se ven gravados con esa carga fiduciaria. (...) Se añade además que la sustitución fideicomisaria es de residuo. Esto supone que el hijo-fiduciario, se entiende que con las medidas de apoyo que precise, podrá disponer de los bienes sujetos al fideicomiso, aunque no *mortis causa* ni gratuitamente, esto es, solo de forma onerosa”.

En definitiva, en la práctica se puede entender de esta manera: “cuando hay un hijo discapacitado el testador puede imponer un gravamen sobre la legítima, lo que sabemos que por regla general está prohibido, mediante la sustitución preventiva de residuo, es decir, el testador puede gravar la legítima de los demás hijos, dejando al incapaz la legítima de todos, pero con la obligación impuesta al discapacitado de que cuando fallezca los bienes (que no hubiera gastado) irán a esos legitimarios” (Arcas-Sariot Jiménez, 2021).

2.6.Causas de indignidad

La indignidad para suceder por testamento consiste en la “exclusión de una persona de la sucesión de su causante por el hecho de haber llevado a cabo en contra de éste un acto que la Ley califica como reprobable. La indignidad establece que quienes cometan actos de particular gravedad pierden el derecho a heredar, independientemente de que se trate de una legítima, de una sucesión intestada o testamentaria” (Ruiz de Arriaga Ramirez, 2021). Según Jordano Fraga (2005) “la indignidad sucesoria es la privación de forma automática, por indicación legal, al ofensor, salvo que se conceda una rehabilitación por parte del causante que ha sido ofendido, y a raíz de la comisión de un hecho que indica legislación, de cualquier derecho sucesorio en la sucesión abierta del causante.

De este modo, existen unas causas en el art. 756 CC que, en caso de concurrencia de alguna de ellas, el heredero no tendrá capacidad para suceder. Las causas de indignidad “constituyen infracciones de deberes que el llamado por ley o por testamento a la herencia o legado tiene con respecto al causante de la sucesión e incluso en algunos casos también respecto de sus ascendientes, descendientes y cónyuge o pareja” (Miquel, 2021).

Tras la LAPD se modifica dicho art. 756 CC en sus párrafos segundo y séptimo, siendo su nueva redacción la siguiente: “Son incapaces de suceder por causas de indignidad: (,,) 2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo. (...) 7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubiera prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”.

En relación con el apartado 7.º, se debe evaluar el caso concreto y asegurarse de que los alimentos son insuficientes. La SAP de Asturias (Sección 5ª) núm. 420/2021, de 23 de noviembre, reitera que deberá “hallarse el causante en un estado o situación de necesidad por carencia de medios económicos”.

Sin embargo, en la práctica es difícil establecer los límites para conocer qué es indigno y qué no. En ocasiones, lo que puede parecer un abandono o una falta de interés al discapacitado, en realidad no lo es. Se refleja este caso en la SAP núm. 217/2021, de 27 de mayo:

“En cuanto a la causa de ingratitud del artículo 756.7 CC (LEG 1889, 27), que se dice determinante de indignidad, se pretende sustentar en el hecho de que la demandada dejó de atender a su padre en 2016 cuando fue ingresado en una residencia. (...) El ingreso de D. Héctor en la residencia de ancianos "GERONTOS" en el mes de diciembre de 2016, menos de un año antes de su fallecimiento y por causas médicas justificadas, después de serle diagnosticada una demencia senil y haber convivido con la demandada al menos desde 2007, no puede ser interpretado como causa de ingratitud del artículo 756.7 CC toda vez que no estamos en presencia de una falta de prestación de alimentos a que alude dicho precepto por remisión a los arts. 142 y 146 CC; dada la ausencia de una real situación de necesidad del referenciado ya que disponía de recursos económicos suficientes para atender su propia subsistencia (pensión de jubilación y patrimonio)”.

2.7.Las sustituciones hereditarias

Actualmente, el art. 776 del Código Civil ha sido suprimido tras la reforma de la LAPD. En su contenido señalaba: “El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental. La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón”. Esto es, se ha eliminado la regulación de sustitución pupilar.

La Disposición Transitoria 4ª dispone: “Cuando se hubiera nombrado sustituto en virtud del art. 776 del Código Civil, en el caso de que la persona sustituida hubiera fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, se aplicará lo previsto en ésta y, en consecuencia, la sustitución dejará de ser ejemplar, sin que pueda suplir el testamento de la persona sustituida. No obstante, la sustitución se entenderá como una sustitución fideicomisaria de residuo en cuanto a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida”. Es decir, tan solo en el caso de que “el sustituido ha fallecido antes de la entrada en vigor de la reforma sería de aplicación el régimen anterior” (Mariño Pardo, 2021).

Aclara Muñoz Calvo (2021) el contenido de la Disposición Adicional 4ª señalando que “en el caso de que el sustituido hubiera fallecido con posterioridad a esta entrada en vigor, que puedan funcionar como sustitución fideicomisaria de residuo en cuanto a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida, pero sin eficacia alguna para poder suplir un testamento que ésta no ha llegado a otorgar”.

Diversos autores discuten sobre la validez de esta modificación. Riera Álvarez (2021) opina “me parece que el texto es poco claro a la hora de fijar los casos a los que se aplica, porque la única referencia temporal que utiliza es que la persona sustituida haya fallecido después de la entrada en vigor de la Ley”. Afirmar Pérez Ramos (s.f.): "no nos queda otro remedio que concluir que estamos ante un error del legislador e interpretar que cuando se refiere a los bienes que el sustituido reciba gratuitamente del sustituyente se está limitando a los recibidos vía legado o institución de heredero". Corroborar también este punto de vista Cristina de Amunátegui Rodríguez (2021) cuando afirma que estimar comprendido en la sustitución lo que se ha recibido a título de donación "resulta inaceptable si se convierte en una sustitución fideicomisaria, pues tan solo podría tener por objeto la herencia o legado". Para finalizar, Botía Valverde (2021) expresa contundentemente: “El legislador de 2021 parece vivir en un mundo diferente, (...) y sin dudar de su buena intención estoy convencido de que la reforma en este punto concreto de derecho

transitorio producirá efectos perversos para el más necesitado que es el discapacitado y tal vez pleitos futuros por posible violación del principio de seguridad jurídica”.

3. LA SUCESIÓN INTESTADA

Castán sostiene que la sucesión intestada o legítima es “aquella sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la Ley cuando faltan, en todo o en parte los herederos testamentarios” (Rodríguez de Tejada, 2018).

Se debe realizar una breve mención al art. 658 CC el cual expone: “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.

La sucesión legítima, además, concurrirá en los siguientes supuestos: “1.º Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo, o que haya perdido después de su validez. 2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto. 3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituido y sin que haya lugar al derecho de acrecer. 4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder” (art. 912 CC).

La modificación tras la LAPD que ha incidido sobre esta sucesión es la relativa al acta inicial de la declaración de herederos abintestato. Podrán instar la misma “quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato” (art. 55 Ley del Notariado, en adelante LN).

El art. 56 LN, habiendo sido modificado de forma parcial, redacta: “(...) Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal, o fuera persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial”. Esto es, el Notario será el responsable de poner en conocimiento al Ministerio Fiscal de la necesidad de establecer como medida de apoyo un defensor judicial cuando lo estime conveniente, siempre desde el respeto a la dignidad y tomando en consideración las preferencias de la persona con discapacidad.

4. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA O LEGADO

La aceptación de la herencia “consiste o en una declaración unilateral de voluntad del sucesor de querer ser heredero (aceptación expresa) o en la realización de determinados actos a los que la Ley atribuye la consecuencia de ser heredero (aceptación tácita)” (Faus, 2022). Además, debe ser enteramente voluntaria y libre, conforme al art. 998 CC, así como un acto individual pues “cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario” (art. 1007 CC). Por consiguiente, el art. 991 CC redacta: “Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”. Esto es, se establece como requisito el hecho de conocer con certeza que ha tenido lugar el fallecimiento de la persona. Es relevante la mención de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) de 18 de marzo de 2015 cuando dice “tener noticia del nombramiento o de la muerte del testador, ha de entenderse, en ambos casos, en el sentido riguroso de saber que el hecho aconteció”.

Una vez que se ha procedido a la aceptación o repudiación de la herencia, este acto es irrevocable. El art. 997 CC afirma que “una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”. También se reitera este relevante aspecto en la STS 295/2003, de 28 de marzo, cuando expone: “La norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el art. 997 no establece distinción alguna a este respecto; de acuerdo con el texto legal, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido”.

Pero ¿en que situaciones puede existir algún de vicio del consentimiento a la hora de aceptar la herencia? Podemos responder esta pregunta haciendo referencia a la STS núm. 142/2021, 15 de marzo, en la cual el demandado argumentó lo siguiente: “Explicó que como consecuencia de la aceptación se había convertido en deudor de una cantidad que superaba el doble del valor de la herencia, que no podía ni imaginar la existencia de la

deuda ni su magnitud (...) Por lo que se refiere a los efectos de la nulidad de la aceptación, alegó que debía producirse la retroacción de las cosas al momento anterior a la aceptación, como si no hubiera tenido lugar, de modo que el demandante debía retrotraer a la herencia yacente todas las cosas que hubiera percibido del haber, con sus frutos, y de otra, debían extinguirse los vínculos obligacionales derivados de la condición de heredero”. Como manifiesta el notario Manuel Faus (2022): “el error del heredero debe ser calificado de determinante, esencial y, además, excusable, pues no puede apreciarse, a la vista de las circunstancias, que pudiera ser salvado con una diligencia normal”.

Por otro lado, cabe recalcar que un aspecto distinto es la subsanación de defectos en variadas ocasiones, lo cual sí debido a que “no es incompatible el principio de irrevocabilidad de la aceptación y renuncia de la herencia con la posibilidad de subsanación de una manifestación hecha en ese sentido siempre y cuando la segunda no encubra una revocación de la renuncia” (Resolución de la DGRN de 21 de abril de 2017). En cuanto a la capacidad para aceptar o repudiar la herencia, están legitimados “todos los que tienen la libre disposición de sus bienes” (art. 992 CC).

En cuanto a las personas con discapacidad, ha sido crucial la novedad legislativa consecuencia de la LAPD. Pues bien, previamente el discapacitado requería de la asistencia de su curador para aceptar o rechazar la herencia. Ahora, la nueva redacción del art. 996 CC desarrolla: “la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. De este modo, concluye Mariño Pardo (2021) señalando “la situación se invierte y la persona con situación de discapacidad podrá por sí misma aceptar la herencia, tanto pura y simplemente como a beneficio de inventario, salvo que otra cosa se indique en la sentencia o escritura pública que establezca las medidas de apoyo”.

Aquí entra en juego de nuevo el papel del Notario en cuanto al ejercicio del juicio de capacidad. El Notario es el responsable de apreciar si la persona con discapacidad puede o no proceder a la aceptación de la herencia. Asimismo, cuando lo estime conveniente podrá fijar las medidas de apoyo necesarias.

5. LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La partición de la herencia consiste en el “reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en la proporción que a cada uno le corresponde. Además, tal y como sucede con los bienes y derechos del fallecido, en la herencia se transmiten igualmente sus deudas. Con la partición de la herencia, la cuota abstracta de cada heredero en la herencia

queda sustituida por la titularidad de bienes y derechos concretos para cada uno de ellos” (LEAN Abogados, 2018). Se exige necesariamente que antes de que tenga lugar la partición, la totalidad de los herederos hayan confirmado su aceptación de la herencia.

El art. 1052 CC ha añadido una nueva redacción sobre quiénes están legitimados para solicitar la partición de la herencia: “Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas”. De este modo, en primer lugar, de tenerlas, se atenderá a lo dispuesto en las medidas de apoyo. Por consiguiente, si judicialmente tuviera asignado un curador para el ejercicio de este acto, el discapacitado será sustituido. En caso de no tener medidas de apoyo, será el Notario el que realice lo que estime conveniente valorando la capacidad de discernimiento de este (Riera Álvarez, 2021).

Otro punto es el art. 1057 CC, el cual se ha modificado parcialmente mediante la supresión del tercer párrafo y inclusión de un cuarto, siendo el siguiente: “El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos. (...) Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará, aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas. Si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas”. La supresión anteriormente señalada se debe a la nueva concepción de la figura del curador y, por tanto, “resulta lógico porque la regla general es que el curador no tendrá facultades representativas, sino que asistirá, pero no limitará el ejercicio de la capacidad jurídica directamente por quien se encuentra en situación de discapacidad. Por ello la nueva redacción solo contempla la representación legal de los menores de edad que estarán sujetos patria potestad o tutela, según los casos” (Riera Álvarez, 2021).

Análogamente a lo ocurrido en los arts. descritos, el art. 1060 CC se ha visto alterado: “Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. Tampoco será

necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial. La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento”.

En lo relativo al art. 1060 CC, deben distinguirse dos posibles supuestos que pueden acaecer y el tratamiento que correspondería en cada caso. Asevera Mariño Pardo, F (2021): “Si la sentencia de incapacitación hubiera previsto expresamente la intervención del curador en la partición, su asistencia será necesaria, aunque la partición no debe someterse a aprobación judicial. Si la sentencia de incapacitación nada hubiera previsto sobre la intervención del curador en la partición, no será necesaria su intervención en esta tras la entrada en vigor de la reforma. (...) Tras la reforma, la cuestión debe interpretarse conforme a las nuevas reglas de actuación de los curadores no representativos, exigiendo solo su asistencia cuando la sentencia hubiera previsto de forma precisa su intervención”. Podría surgirnos la duda sobre en qué casos debe actuar por sí solo el discapacitado y en cuáles debe intervenir una medida de apoyo. ¿Cuándo estaría produciéndose una vulneración de los derechos de la persona?

La respuesta radica en que únicamente se procederá a la representación en la toma de decisiones del discapacitado en el caso de absoluta imposibilidad de que las tome este, respetando así el texto de la nueva regulación (LAPD). Así, el art. 249 CC afirma sin rebozo cómo debe obrarse en estas circunstancias: “Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. (...) En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación”.

Asimismo, debe mencionarse la relevancia del principio de conservación de la partición (STS núm. 350/2015, de 16 de junio), *favor partitionis*, puesto que “en nuestro derecho, en la partición de la herencia, rige el principio (...) de conservación de la partición, de forma que existe un tratamiento restrictivo de la nulidad de la partición” (Torres Romero,

2021). Se reafirma este principio en diversas sentencias, entre las que podemos mencionar la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 206/2007, de 13 de marzo, la cual determina que “en virtud del citado principio, el criterio que ha de presidir toda partición ha de tener como horizonte la conservación de la partición consistente en la necesidad de evitar por todos los medios posibles la nulidad, modificación o rescisión de las mismas debiendo apurar todos los recursos y soluciones para evitarlo”. Del mismo modo, la STS 909/1996, de 31 de octubre, recoge en su contenido la “necesidad de respetar el criterio de nuestro ordenamiento jurídico que resulta restrictivo en cuanto a la admisión de las pretensiones de invalidez de las particiones, tanto contractuales como las judiciales, como se deduce de los artículos 1056, 1057, 1079 y 1080 del Código Civil, para evitar situaciones que se presentan más complejas y con dificultades de realización práctica, de volver al estado de indivisión hereditaria”.

Por lo tanto, ¿Cuándo procedería la nulidad de la partición? Nos proporciona esta respuesta la STS núm. 212, de 31 de mayo de 1980, cuando dice: “la nulidad sólo se originará si existe carencia o vicio sustancial de los requisitos esenciales de la partición”. También, recalca la STS núm. 2010, 13 de junio de 1992 que tendrá lugar esta “cuando falta un elemento esencial, cuando se contravenga una norma imperativa o prohibitiva o cuando concurra con vicio del consentimiento o un defecto de capacidad”.

5.1. La colación

La colación viene regulada en los arts. 1035 al 1050 CC. El art. 1035 CC “El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”.

La autora Valladares Rascón (2009) profundiza señalando que “El artículo 1035 mezcla la colación, que es una operación entre herederos forzosos (...) a efectos de determinar la masa partible y el «quantum» efectivo de su cuota hereditaria (computar lo donado en la cuenta de la partición); y la computación o reunión ficticia, en la que se suma a la masa hereditaria el valor de lo donado, tanto a herederos forzosos como a extraños, a efectos de determinar si las donaciones lesionan las legítimas”.

Es llamativa, por otra parte, la perspectiva de Lacruz “quien afirma que el artículo 1035 confunde las operaciones de colación con las del cálculo y pago de las legítimas” (Rodríguez de Tejada, 2019).

También una parte del art. 1041 CC ha sido enmendada. Anteriormente establecía: “No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad”. Con la introducción de la LAPD, que ha dado lugar a la supresión de ciertos términos para emplear otros más precisos y adecuados, el art. 1041 CC ha quedado finalmente redactado con el siguiente tenor: “No estarán sujetos a colación los gastos de alimento, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad”.

Se puede observar claramente que no han tenido lugar grandes cambios en cuanto a este precepto, sino que se trata de una “mera modificación terminológica, pues los gastos de equipo ordinario pueden entenderse incluidos, según los casos, en los gastos de alimentos y educación o en los regalos de costumbre, y su determinación estará en función de las circunstancias de cada familia” (Riera Álvarez, 2021).

En cuanto a la valoración de los bienes, el art. 1045 CC fija lo siguiente: “No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”. En relación a esto, cabe señalar que el “art. 1045 establece como importancia constatable de la colación el sistema «ad valorem», es decir, que no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valoración al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, lo cual es absolutamente lógico, ya que al tratarse de una prestación de valor, en principio, había que tener en cuenta el importe de la donación cuando se hizo, pero debidamente actualizado, por mor, esencialmente, al fenómeno económico de la inflación y el de la devaluación monetaria, y en este sentido se ha inclinado la doctrina científica moderna y la doctrina jurisprudencial” (STS núm. 124/2006, de 22 febrero).

En otras palabras, el cambio radica en “referir el tiempo del evalúo al momento en que se tasen los bienes hereditarios, en vez de situarlo en la fecha de la donación” (STS núm. 245, de 17 de marzo de 1989).

VI. INCIDENCIA DE LA REFORMA EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En los últimos años han ido surgiendo más preocupaciones acerca de la regulación vigente relativa a las personas con discapacidad y a la cobertura de la totalidad sus necesidades básicas con los recursos económicos adecuados. Ha sido la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante, Ley 41/2003, de 18 de noviembre), la que ha logrado un avance considerable en este aspecto mediante la creación de una figura imprescindible, que veremos a continuación.

Este progreso se basa en “habilitar la formación de un patrimonio que sirva para cubrir las necesidades del beneficiario. A este patrimonio se le otorga una especial regulación jurídica (concretamente en lo relativo a constitución, aportaciones y administración). Junto a esta idea central, en torno a la cual gira la Ley, también se arbitran otras importantes medidas de protección patrimonial del discapacitado, requiriéndose para su implantación la modificación de determinados preceptos de la normativa procesal, tributaria y civil” (Díaz Pardo, s.f.).

Se trata de una “masa patrimonial afectada expresamente a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad en cuyo interés se constituya. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del patrimonio personal del titular-beneficiario y quedan sometidos a un régimen de administración específico” (Valcarce, s.f.).

Por consiguiente, la Ley consta ahora de una nueva redacción de sus arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 como consecuencia de la introducción de la LAPD.

Art. 1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, recoge su fin último que es “favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares”.

Los arts. 2 y 3 determinan quiénes serán los beneficiarios y quiénes están legitimados para la constitución del patrimonio protegido (Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

Por consiguiente, el art. 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, recoge las “aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio” y el art.

5 regula la administración de este. Finalmente, el art. 5 establece que será al Ministerio Fiscal al que le corresponda supervisar la administración del patrimonio protegido.

VII. CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis sobre la transición que se ha producido en el derecho de sucesiones tras la aprobación de la LAPD, encontramos diversas opiniones relativas a la aplicabilidad y eficacia de este.

La principal controversia radica en que los derechos fundamentales de las personas con discapacidad se han visto constantemente vulnerados puesto que no se les consideraba capaces. También es cierto que, en los últimos años, tanto la sociedad como el legislador se han concienciado de la necesidad de cambiar esta concepción y proporcionar las soluciones pertinentes para poner fin a esta situación.

De este modo, se trata de ofrecer la ayuda y el apoyo preciso para lograr que la persona discapacitada pueda desenvolverse por sí misma; sin que sus preferencias queden en un segundo plano. Sin embargo, a pesar de la preocupación e interés común, no existe una opinión favorable unánime sobre estos mecanismos introducidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se les concede a las personas con discapacidad la facultad para realizar actos jurídicos de gran relevancia como el otorgamiento de testamento o la aceptación o repudiación de la herencia. Pues bien, el problema se encuentra en la responsabilidad que recae sobre el individuo que toma la decisión relativa a determinar si la persona discapacitada tiene la capacidad suficiente para ejecutar estas acciones; el notario. Diversos autores sostienen que en la práctica no es una decisión sencilla de tomar y que, en numerosas ocasiones, predomina la incertidumbre e inseguridad.

De otro modo, se ha insistido en la finalización de la sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad. Por ello, se establece un sistema de medidas de apoyo que serán asignadas a la persona con discapacidad cuando sean estrictamente necesarias. Además, estas deberán tener presente en todo momento la voluntad y deseos de la persona. En este sentido ¿cómo saber cuándo se están respetando las decisiones de la persona con discapacidad y cuándo se está incidiendo demasiado en ella de manera que se está produciendo una intromisión en sus derechos? En la práctica no es fácil discernir, y la regulación no cubre algunos de estos ámbitos.

En conclusión, la LAPD ha conllevado a una profunda modificación del tratamiento de las personas con discapacidad. No cabe duda de que se han producido enormes avances

para lograr el objetivo principal: la igualdad de las personas discapacitadas mediante el ejercicio de su capacidad jurídica, así como la salvaguarda y protección de sus derechos y libertades fundamentales.

Esta Ley ha supuesto un antes y un después en el derecho sucesorio, así como en indefinidas áreas más. Estamos de acuerdo en que el respeto a la igualdad y la no discriminación son derechos básicos e inherentes a la propia persona por el mero hecho de serlo, por lo que en ningún caso pueden ser transgredidos. Sin embargo, desde mi punto de vista, la legislación ha pretendido abarcar demasiados aspectos sin tener en cuenta su viabilidad en la vida real. Lagunas legales, dificultades en la interpretación, dudas sobre la capacidad en circunstancias concretas... son incidentes con los que se van a tener que lidiar en un futuro próximo. La intención y la finalidad de esta Ley es indiscutiblemente buena y el progreso es evidente pues, como he señalado anteriormente, es completamente necesaria. No obstante, también opino que es, en parte, idílica y que queda un largo camino por recorrer para lograr una inclusión total.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (BOE 29 de mayo de 1862)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889)

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE 7 de julio de 1944)

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 13 de noviembre de 2003)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (BOE 21 de abril de 2008).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 212, de 31 de mayo de 1980. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 133/1981, de 25 de marzo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 245, de 17 de marzo de 1989. *Aranzadi Instituciones*.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2010, de 13 de junio de 1992. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 909/1996, de 31 de octubre. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 174/2002, de 9 de octubre. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 295/2003, de 28 de marzo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 124/2006, de 22 de febrero. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1302/2006, de 19 de diciembre. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 206/2007, de 13 de marzo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2009, de 29 de abril. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) núm. 7509/2009, de 11 de diciembre. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 327/2010, de 22 de junio. *Aranzadi Instituciones*

Resolución de 18 de marzo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales practicada por el albacea contador-partidor (BOE 16 de abril de 2015)

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 350/2015, de 16 de junio. *Aranzadi Instituciones*

Resolución de 21 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Cristobal de La Laguna n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia, declaración de obra existente, y previa escritura de renuncia de herencia por uno de los herederos (BOE 12 de mayo de 2017)

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 146/2018, de 15 de marzo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 142/2021, 15 de marzo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 269/2021, de 6 de mayo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) núm. 217/2021, de 27 de mayo. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sentencia 18ª) núm. 524/2021, de 27 de julio. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 8 de septiembre. *Aranzadi Instituciones*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) núm. 420/2021, de 23 de noviembre. *Aranzadi Instituciones*

3. OBRAS DOCTRINALES

Bercovitz Rodríguez-Cano, R (2021). *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi. Pág. 1033.

Fernández Iglesias, J.L. (2006). *Guía de Estilo sobre Discapacidad para Profesionales de los Medios de Comunicación*. Real Patronato sobre Discapacidad. NIPO: 214-06-017-0.

Jordano Fraga, F. (2004). *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Granada: Editorial Comares.

Lacruz Berdejo, J. (2009). *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*. Madrid, España: Dyckinson 2009.

Valladares Rascón, E. (enero de 2009). *Comentario al art. 1035 del CC*. Editorial Aranzadi, S.A.U.

4. RECURSOS DE INTERNET

Abogados y Herencias. (25 de mayo de 2022). *El tercio de mejora o mejora hereditaria*. Obtenido el 1/06/2022 de <https://www.abogadosyherencias.com/mejora-hereditaria/>

Álvarez Royo-Villanova, S. (s.f.). Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS. De 8 de septiembre de 2021). *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 29/05/2022 de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11312-proteccion-o-derecho-a-equivocarse-en-la-ley-8-2021-mas-sobre-la-sts-de-8-de-septiembre-de-2021>

Alventosa del Río, J. (21 de octubre de 2021). *Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021 (STS 589/2021, de 8 de septiembre)*. Obtenido el 17/05/2022 de <https://idibe.org/tribuna/primera-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-medidas-de-apoyo-pronunciada-despues-de-la-publicacion-de-la-ley-82021-sts-5892021-de-8-de-septiembre/>

Arcas-Sariot Jiménez, M. J. (noviembre de 2021). La sustitución ejemplar tras la reforma por la Ley 8/2021 de 2 de junio. *TodoSobreherencias*. Obtenido el 2/06/2022 de <https://todosobreherencias.es/la-sustitucion-ejemplar-tras-la-reforma-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/>

Arcas-Sariot Jiménez, M. J. (enero de 2022). El testamento digital. *TodoSobreHerencias*. Obtenido el 7/05/2022 de <https://todosobreherencias.es/el-testamento-digital-todo-sobre-herencias/>

Asociación de Personas con Discapacidad de Castro Urdiales. (s.f.). *Discapacidad y respeto a la diferencia: Ciudadanía de pleno derecho*. Obtenido el 15/04/2022 de <http://www.discapacidad-cantabria.info/principal/introduccion/discapacidad-y-respeto-a-la-diferencia-ciudadania-de-pleno-derecho.html>

Bariffi, F. J. (marzo de 2014). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*. [Tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid. Obtenido el 20/05/2022 de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18991/Francisco_%20Bariffi_tesis.pdf

Bonmatí Cea, A. (15 de septiembre de 2021). *Testamento Abierto ¿Qué es? Diferencias con testamento cerrado*. Obtenido el 29/04/2022 de <https://www.bonmatiasores.com/testamento-abierto-diferencias-testamento-cerrado/>

Botía Valverde, A. (20 de septiembre de 2021). *Sustitución ejemplar: derecho transitorio y seguridad jurídica*. Obtenido el 2(06/2021 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/sustitucion-ejemplar-derecho-transitorio-y-seguridad-juridica/>

Bueyo Díez Jalón, M. (s.f.). *El impacto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad*. Obtenido el 18/04/2022 de <https://www.discapnet.es/derechos/tus-derechos-fondo/convencion-internacional-de-derechos-para-personas-con-discapacidad/impacto#3>

Cabanas Trejo, R. (8 de septiembre de 2021). *Observaciones irrespetuosas sobre la ley 8/2021 para la práctica notarial*. Obtenido el 24/05/2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/observaciones-irrespetuosas-sobre-la-ley-8-2021-para-la-practica-notarial/#apreciacion2>

Castro-Girona Martínez, A. (29 de junio de 2021). *La reforma civil de la Ley 8/2021: el paradigma de los apoyos y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad*. Obtenido el 13/05/2022 de <https://www.hayderecho.com/2021/06/29/la-reforma-civil-de-la-ley-8-2021-el-paradigma-de-los-apoyos-y-el-ejercicio-de-derechos-en-condiciones-de-igualdad/>

Comité español de representantes de personas con discapacidad. (julio de 2017). *PROPUESTAS DEL CERMI DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES CONCORDANTES PARA ELIMINAR TRATOS DESIGUALES INJUSTIFICADOS POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD*. Obtenido el 7/03/2022 de Obtenido de <http://semanal.cermi.es>

Conceptos jurídicos. (s.f.). *Artículo 706 del Código Civil*. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-706/>

Corral Beneyto, R. (s.f.). La protección de las personas con discapacidad en el Derecho Español. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 15/05/2022 de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-48/144-la-proteccion-de-las-personas-con-discapacidad-en-el-derecho-espanol-0-6735624928712496>

Coordinadora de Asociaciones de Personas con Discapacidad de la provincia de Huesca. (22 de diciembre de 2014). “*Las sentencias de incapacidad deben ser un traje a medida*”. Obtenido el 26/04/2022 de <https://cadishuesca.es/noticias/1032-las-sentencias-de-incapacidad-deben-ser-un-traje-a-medida>

Díaz Pardo, G. (s.f.). *EL NUEVO PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO CIVIL*. Universidad Rey Juan Carlos. Obtenido el 1/06/2022 de <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/5765/EL%20NUEVO%20PÁRRAFO%20SEGUNDO%20DEL%20ARTÍCULO%201041.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

De Barrón Arniches, P. (febrero de 2020). PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LIBERTAD PARA TESTAR. *Actualidad jurídica Iberoamericana N° 12*. Obtenido el 2/05/2022 de <https://idibe.org/wp-content/uploads/2020/08/13.-Paloma-de-Barrón-pp.-448-471-1.pdf>

Del Puerto, C. (7 de abril de 2022). *¿Qué es la legítima y cómo se calcula?*. Obtenido el 11/05/2022 de <https://www.legalitas.com/actualidad/que-es-la-legitima-y-los-herederos-forzosos>

Díez, J. (8 de mayo de 2018). *CAPACIDAD PARA TESTAR. EL JUICIO DEL NOTARIO*. Obtenido el 28/05/2022 de <https://notariojavierdiez.com/capacidad-para-testar-el-juicio-del-notario/>

Digón Luis, M. (23 de diciembre de 2021). *Personas con discapacidad: las claves de la nueva Ley 8/2021*. Obtenido el 27/04/2022 de <https://www.bravoadvocats.com/personas-con-discapacidad-las-claves-de-la-nueva-ley-8-2021/>

Esteban, P. (3 de septiembre de 2021). Entra en vigor la ley que prohíbe la incapacitación jurídica en España. *CincoDías*. Obtenido el 5/05/2022 de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/03/legal/1630654871_617181.html

Faus, M. (22 de abril de 2022). *Aceptación de la herencia. Concepto y caracteres*. Obtenido el 11/05/2022 de <https://abogadosdelta.es/aceptacion-de-la-herencia-concepto-y-caracteres/>

Fernández, E. (23 de septiembre de 2021). *Algunas pinceladas sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Obtenido el 10/05/2022 de

<https://bufeteantoniofont.com/es/algunas-pinceladas-sobre-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-por-la-que-se-reforma-la-legislacion-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-en-el-ejercicio-de-su-capacidad-juridica/>

Fernández de Buján, A. (13 de agosto de 2021). Ley de apoyo a las personas con discapacidad: un paso decisivo. *La Voz de Galicia*. Obtenido el 10/05/2022 de https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/opinion/2021/08/13/ley-apoyo-personas-discapacidad-paso-decisivo/0003_202108G13P14991.htm

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas. (28 de diciembre de 2018). *La igualdad de las personas con discapacidad, un largo camino por recorrer*. Obtenido el 1/05/2022 de <https://www.fiiapp.org/la-igualdad-de-las-personas-con-discapacidad-un-largo-camino-por-recorrer/>

García, M. (s.f.). *Qué es la discapacidad*. Obtenido el 7/05/2022 de <https://www.asociacionproade.org/blog/qué-es-la-discapacidad/>

Garrido Abogados. (14 de junio de 2021). *La Ley 8/2021 introduce en nuestro ordenamiento jurídico una profunda modificación del régimen legal de la protección a la discapacidad*. Obtenido el 3/05/2022 de <https://garrido.es/la-ley-8-2021-introduce-en-nuestro-ordenamiento-juridico-una-profunda-modificacion-del-regimen-legal-de-la-proteccion-a-la-discapacidad/>

Giménez-Salinas Abogados. (26 de octubre de 2021). *Principales novedades de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad y Decreto Ley 19/2021 en Cataluña*. Obtenido el 17/05/2022 de <https://gimenez-salinas.es/novedades-ley-8-2021-apoyo-personas-discapacidad/>

González Domínguez y Ramírez Gallego, L. y L. (5 de agosto de 2021). *La legítima de los descendientes y la modificación introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, con entrada en vigor el próximo 3/09/2021*. Obtenido 29/05/2022 de <https://www.testamento.es/la-legitima-de-los-descendientes-y-la-modificacion-introducida-por-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-con-entrada-en-vigor-el-proximo-3-09-2021/>

La Información. (17 de julio de 2021). *Casos en los que hace falta la presencia de testigos para hacer un testamento*. Obtenido el 3/05/2022 de <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/cuando-necario-presencia-testigos-hacer-testamento/2844522/?autoref=true>

Llauri Robles, B. M. (2011). *Sucesión testamentaria*. Trujillo: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido el 18/05/2022 de

<https://www.monografias.com/trabajos89/la-sucesion-testamentaria/la-sucesion-testamentaria>

Lora-Tamayo Rodríguez, I. (s.f.). El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 30/05/2022 de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>

Marcos Martín y Sánchez-Ros Gómez, T. y J. M. (4 de junio de 2021). *Las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones: Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Obtenido el 16/05/2022 de <http://www.notariadesevillanervion.com/2021/06/las-personas-con-discapacidad-son.html>

Marín Martín Abogados. (8 de febrero de 2022). *El testamento cerrado para las personas con discapacidad visual*. Obtenido el 9/05/2022 de <https://marinmartinabogados.com/noticias/33-el-testamento-cerrado-para-las-personas-con-discapacidad-visual>

Mariño Pardo, F. (s.f.). La intervención de testigos instrumentales en escrituras públicas. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 15/05/2022 de <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-73/7662-la-intervencion-de-testigos-instrumentales-en-escrituras-publicas>

Mariño Pardo, F. (5 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de las personas con discapacidad: La reforma de las causas de indignidad. *Iuris Prudente*. Obtenido el 1/06/2022 de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_86.html

Mariño Pardo, F. (5 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Testamento del incapacitado. *Iuris Prudente*. Obtenido el 13/05/2022 de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_79.html

Mariño Pardo, F. (6 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Modificación de los artículos 782 y 808: sustitución fideicomisaria en caso de discapacidad de un legitimario. *Iuris Prudente*.

Obtenido de 16/05/2022 http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_39.html

Mariño Pardo, F. (6 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Supresión de la sustitución ejemplar. *Iuris Prudente*. Obtenido el 16/05/2022 de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_6.html

Mariño Pardo, F. (7 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: La aceptación y la repudiación de la herencia por la persona con discapacidad. *Iuris Prudente*. Obtenido el 17/05/2022 de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_7.html

Mariño Pardo, F. (7 de octubre de 2021). Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de las personas con discapacidad: La partición con menores y personas con discapacidad. *Iuris Prudente*. Obtenido el 3/06/2022 de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_62.html

Mariño Pardo, F. (26 de enero de 2022). La intervención de testigos en los testamentos ante notario. *Iuris Prudente*. Obtenido el 15/05/2022 de <http://www.iurisprudente.com/2020/01/la-intervencion-de-testigos-en-los.html>

Merino Escartín, J. F. (7 de julio de 2021). *Ley de apoyo a las Personas con Discapacidad: resumen y enlaces*. Obtenido el 6/05/2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/ley-apoyo-personas-con-discapacidad-resumen-y-enlaces/#>

Miquel, J. M. (7 de octubre de 2021). *La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante*. Obtenido el 1/06/2022 en <https://almacenederecho.org/la-indignidad-para-suceder-por-atentar-contrala-vida-del-causante>

Muñoz Calvo, A. (10 de junio de 2021). *Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad: breve acercamiento*. Obtenido el 4/06/2021 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-breve-acercamiento/>

Muñoz Calvo, A. (3 de septiembre de 2021). Nueva Ley 8/2021: una oportunidad para la igualdad. *Conflegal*. Obtenido el 27/04/2022 de <https://conflegal.com/20210903-opinion-nueva-ley-8-2021-una-oportunidad-para-la-igualdad/>

Naciones Unidas. (19 de mayo de 2014). *Observación General N° 1 (2014): Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*. Obtenido el 7/04/2022 de

<http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

Naciones Unidas. (25 de noviembre de 2016). *Observación General núm. 3 (2016), sobre las mujeres y las niñas con discapacidad*. Obtenido el 8/04/2022 de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2oLCHc5Ye5y0yX37Gpo%2FkmbZl1QeKTg7cNEuS%2FzKc3xGM7PD4P8YrjsNLHbSyyH3%2BpDNGpobvX%2B6Zw74L1Z2GWT>

Oliva Izquierdo, A. M. (2 de septiembre de 2022). *Principales novedades y preceptos a destacar, desde una perspectiva registral, de la Ley 8/2021, de 2 de junio*. Obtenido el 10/05/2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/principales-novedades-y-preceptos-a-destacar-desde-una-perspectiva-registral-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio/#testamento>

Olivier. (17 de febrero de 2014). *Un niño con discapacidad es ante todo un niño*. Obtenido el 26/04/2022 de <https://www.humanium.org/es/un-nino-con-discapacidad-es-ante-todo-un-nino/>

Pérez Luño, A. E. (s.f.). El derecho ante las nuevas tecnologías. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 19/05/2022 de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-41/548-el-derecho-ante-las-nuevas-tecnologias-0-8050094412686392>

Pérez Martín, A. J. (15 de junio de 2021). *Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica: claves de la reforma*. Obtenido el 2/05/2022 de <https://loslibrosazules.es/las-personas-con-discapacidad-tienen-capacidad-juridica-claves-de-la-reforma/>

Pérez Ramos, C. (s.f.). Incidencia de la ley 8/2021 sobre las sustituciones hereditarias. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 1/06/2022 de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10933-incidencia-de-la-ley-8-2021-sobre-las-sustituciones-hereditarias>

Plena Inclusión. (16 de enero 2022). *Capacidad jurídica*. Obtenido el 27/03/2022 de <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/capacidad-juridica/>

Redacción. (2021). ¿Qué es el testamento abierto?. *Diario jurídico*. Obtenido el 11/05/2022 de <https://www.diariojuridico.com/que-es-el-testamento-abierto/>

Riera Álvarez, J. A. (27 de septiembre de 2021). *Informe Opositores Notarias y Registros Enero 2021. Ley Discapacidad -3*. Obtenido el 3/06/2021 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/informes->

oposidores/informe-oposidores-notarias-y-registros-enero-2021-ley-discapacidad-3/#particion

Rodríguez de Tejada, G. (17 de julio de 2018). *Tema 116 Derecho civil notarias y registros: Sucesión Intestada*. Obtenido el 31/05/2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-116-derecho-civil-notarias-y-registros-sucesion-intestada/#intestada>

Rodríguez de Tejada, G. (21 de febrero de 2019). *Tema 124 Derecho Civil notarias y registros: Operaciones que comprende la partición*. Obtenido el 31/05/2022 de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-124-derecho-civil-notarias-y-registros-operaciones-que-comprende-la-particion/#colacion>

Ruiz de Arriaga Ramirez, J. M. (16 de octubre de 2014). *¿Cuáles son las causas de indignidad para suceder?*. Obtenido el 31/05/2022 de <https://www.arriagaasociados.com/2014/10/cuales-son-las-causas-de-indignidad-para-suceder/>

Serrano Secilla, M. M. (noviembre de 2021). *Fin de la mal llamada incapacitación judicial*. Obtenido el 3/05/2022 de <https://www.geriatricarea.com/2021/11/18/fin-de-la-mal-llamada-incapacitacion-judicial/>

Tarifa, M. (6 de abril de 2020). *Testamento ológrafo*. Obtenido el 17/05/2022 de <https://implementaabogados.com/testamento-olografo/>

Tena Arregui, R. (s.f.). El juicio notarial de valoración del consentimiento tras la Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 30/05/2022 de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10931-el-juicio-notarial-de-valoracion-del-consentimiento-tras-la-ley-8-2021-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>

Ruiz Prieto, E. (11 de agosto de 2020). *Conceptos fundamentales de derecho de sucesiones*. Obtenido el 12/05/2022 de https://www.ruizprietoasesores.es/derecho/conceptos-fundamentales-de-derecho-de-sucesiones/?reload=307996#1_Que_es_el_derecho_de_sucesiones

Tilio, A. (s.f.). *Intransmisible*. Obtenido el 23/04/2022 de <https://designificados.com/intransmisible/>

Torres Romero, P. (24 de abril de 2021). *El Tribunal Supremo se ha mostrado restrictivo a las acciones de impugnación de las divisiones o particiones de herencias habida cuenta los gastos y esfuerzos inútiles que supone dejarlas sin efecto, las complicaciones derivadas de retornar los bienes de la herencia a su precedente estado de división, por*

el principio de conservación de la partición (principio favor partitionis) siempre que sea posible. Obtenido el 2/06/2022 de <http://gonzaleztorresabogados.blogspot.com/2021/04/el-tribunal-supremo-se-ha-mostrado.html>

Valcarce, A. (s.f.). *Protección patrimonial de las personas con discapacidad*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Obtenido el 1/06/2022 de https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/discapacidad/docs/Version_sencilla_proteccion_patrimonial_2009.pdf

Velilla Antolín, N. (s.f.). Una visión crítica a la Ley de apoyo a las personas con discapacidad. *El Notario del Siglo XXI*. Obtenido el 27/05/2022 de <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10938-una-vision-critica-a-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>